



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-003-2021-00015-02
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	María Cecilia Calderón Castaño
<b>Demandadas:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Aprueba liquidación de costas
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>92</b>

### **I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1234 de 29 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

### **II. Antecedentes**

La parte demandante instauró proceso ordinario laboral, procurando se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, solicitó que se condene a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro

individual, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y el bono pensional. Asimismo, las costas y agencias en derecho (Págs. 02 a 28 – Archivo 01 Expediente – PDF).

Mediante Auto No. 129 de 28 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó su notificación (Págs. 81-82 *Ibid.*).

Efectuado el trámite respectivo, mediante sentencia No 71 de 04 de marzo de 2021 la *A quo* declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la actora al RAIS, administrado por Porvenir S.A. Ordenó a dicho fondo a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración a Colpensiones. Ordenó a Colpensiones, aceptar el regreso de la señora María Cecilia Calderón Castaño al régimen de prima media con prestación definida. Condenó por costas procesales, fijó como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 a favor de la actora y a cargo de Porvenir. No condenó en costas a Colpensiones. Esta decisión fue apelada por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. (Págs. 479 a 483– Archivo 01 Expediente – PDF).

Posteriormente, a través de sentencia No. 189 de 29 de julio de 2021, esta Sala Primera de Decisión Laboral confirmó la sentencia apelada y consultada No. 71 de 04 de marzo de 2021. De igual forma, condenó en costas a Porvenir S.A., y a Colpensiones por la suma de un (1) S.M.L.M.V. por agencias en derecho, para cada una (Pág. 01 a 11 Archivo 07– ExpedienteTribunal.pdf).

### **Decisión de primera instancia.**

En proveído No 1234 de 29 de junio de 2022 la *a quo* obedeció y cumplió lo resuelto por el superior dentro del presente asunto. (Pág. 02 Archivo 03AutoObedeceerycumplirApruebacostasyArchivo.pdf – Cuaderno Juzgado).

A través de esa misma providencia, el juez de primer grado decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, tanto en primera como en segunda instancia, las sumas de \$4.000.000 y \$1.000.000,

respectivamente, a cargo de Porvenir S.A. (Pág. 01 Archivo 03AutoObedeceerycumplirApruebacostasyArchivo.pdf – Cuaderno Juzgado).

### **Recurso de Apelación**

El apoderado judicial de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de apelación contra esa última determinación. Requirió se revoque el auto de primer grado. Indicó que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional de la demandante. Asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, de baja complejidad; además, que tuvo una duración de 5 meses y 27 días, desde la fecha en que fue notificada. Finalmente, se fundamentó en jurisprudencia, para señalar que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado. (Archivo 04Recurso.pdf)

La juez mediante auto de fecha 28 de junio no repuso la decisión, y en su lugar concedió la alzada (Archivo 05AutoResuelveRecurso .pdf)

### **Trámite de segunda instancia**

#### **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos conclusión, se pronunciaron así:

Colpensiones a folios 01 a 02 Archivo 04 PDF y Porvenir S.A. a folios 03 a 10 Archivo 04 PDF (cuaderno tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la

decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

## 2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

## 3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por

qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

### 3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia sentencia No 71 de 04 de marzo de 2021, la *A quo* fijó como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 a favor de la actora y a cargo de Porvenir S.A. (Págs. 479 a 483– Archivo 01 Expediente – PDF). Luego, en fallo de segunda instancia, se fijó a cargo de la misma AFP la suma de un (1) S.M.L.M.V. por este mismo concepto (Pág. 01 a 11 Archivo 07 -Expediente Tribunal).

En tal virtud, en proveído No. 1234 de 29 de junio de 2022, la *a quo* decidió aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma total de **\$5.000.000** a cargo de Porvenir S.A. (Por el fallo de primer grado: **\$4.000.000** y por el de segunda, **\$1.000.000**). El mentado fondo privado, argumenta que el valor señalado en primera instancia por agencias en derecho resulta excesivo, dada la naturaleza del proceso.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia*, b. “*Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”

En consecuencia, en tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a diez (10) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, el juzgador de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Asimismo, no corresponde a una cantidad dadivosa sobre el trabajo realizado por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se vea razón para disminuirla como lo requiere el recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones desde la presentación de la demanda.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por el juez de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1234 de 29 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-004-2020-00190-01
<b>Juzgado de origen:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Roberto Caicedo Arboleda
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Tiene por no probada la excepción de falta de competencia.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>90</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 1769 del 21 de octubre de 2021, que declaró no probada la excepción de falta de competencia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se ordene a Colpensiones que admita al actor al RPM. Se condene a Porvenir S.A. a las costas y agencias en derecho, lo ultra y extra petita (flíos 01 a 09Archivo 04DemandaPoder.pdf)

**2. Contestaciones de la demanda e intervención del Ministerio Público**

Las demandadas (Colpensiones<sup>1</sup> y Porvenir S.A.<sup>2</sup>), dieron contestación a la demanda. De igual manera, el Ministerio Público<sup>3</sup> realizó intervención. No se estima necesario reproducir las manifestaciones, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

La AFP Porvenir S.A. propuso como medio de defensa la excepción previa de falta de competencia, la que se declaró no probada (Flio 24 Archivo 07ContestacionDemandaPorvenir.pdf).

### **3. Decisión de primera instancia.**

En audiencia del artículo 77 del CPTSS, el *A quo* declaró no probado el medio exceptivo propuesto como previo, debido a que el legislador le otorgó al demandante la elección de presentar su demanda; además, la reclamación administrativa fue radicada en la ciudad de Cali y la respuesta fue dirigida a una dirección de esta ciudad (Mto 31:50 a 40:37 Archivo18AudienciaConjuntaResuelveExepcionPrevia.mp4)

### **4. Recurso de apelación**

La apoderada judicial de Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Señaló que, conforme a los documentos anexos aportadas con la presentación de la demanda, y el vínculo o arraigo del actor con la ciudad de Buenaventura, se estaría realizando una indebida aplicación del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no faculta al actor a elegir la ciudad donde se presentar la demanda. Que, si bien presentó la reclamación administrativa en esta ciudad, no tiene vinculo en esta ciudad, pues nació en Buenaventura, cotizó al Instituto de Seguros Sociales (ISS) en entidades que se encuentran ubicadas en la ciudad de Buenaventura, entre otros.

Manifiesta que el actor en un acto deliberado pretende evadir la norma, congestionar el sistema judicial en Santiago de Cali creando la competencia en una ciudad con la que no tiene arraigo alguno, circunstancia que, si bien la norma lo contempla, bajo

---

<sup>1</sup> 09ContestacionColpensiones.pdf

<sup>2</sup> 07ContestacionDemandaPorvenir.pdf

<sup>3</sup> 10IntervencionMinisterioPublico.pdf y 11IntervencionMInisterioPublico.pdf

el análisis discrecional del despacho no puede conocer de dicho proceso ante la visible actuación del demandante, debiendo enviar al juez competente, esto es, en la ciudad de Buenaventura (Mto 40:41 a 43:18 Archivo18AudienciaConjuntaResuelveExepcionPrevia.mp4)

El *a quo* no repuso la providencia y concedió la alzada (Mto 43:28 a 50:21 Archivo18AudienciaConjuntaResuelveExepcionPrevia.mp4)

#### **4. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es acertada la decisión adoptada en primer grado, de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia?

#### **2. Respuesta al interrogante.**

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. Ante la pluralidad de demandados, el demandante, con ocasión al fuero electivo, tiene la potestad de elegir el Juez competente para dirimir el asunto, cuando se evidencia la competencia de varios.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La exigencia de reclamación administrativa como presupuesto de la competencia del juez laboral, se encuentra consagrada en el Art. 6° del CPTSS, el cual expresa:

*“Artículo 6o. Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.*

*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta<sup>4</sup>.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”*

A su vez, el artículo 11 de la misma codificación, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece que

*“Artículo 11. Competencia en los Procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Resaltas de la Sala)*

En ese orden, cuando el extremo pasivo se encuentra compuesto por varias personas jurídicas, el estatuto de procedimiento laboral ha enseñado en su artículo 14, que: “cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos”. De manera que la norma faculta a la parte accionante, para que, al presentar la demanda según su fuero lectivo determine la competencia del proceso.

Por medio de auto AL 3809 del 17 de agosto de 2022, Rad. 94480, se pronunció en un asunto de similares contornos al aquí debatido, oportunidad reiteró:

---

<sup>4</sup> Aparte subrayado Condicionalmente exequible. 'En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que, si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca'. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001.

*“la Sala en providencia CSJ AL841 del 24 de junio de 2013 reiterada en proveídos AL2677 del 30 de mayo de 2018 y AL1203 del 02 de febrero de 2022, en donde se señaló que:*

*(...) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).*

*Así las cosas, en el presente asunto la demandante radicó la demanda ordinaria laboral en Medellín y, posteriormente, allegó un memorial en el que manifiesta su deseo de que allí se adelante la misma, (...) En vista de ello, es claro que en el marco del «fuero electivo» referido, se eligió que el presente asunto se desarrolle en la referida ciudad. “*

### 2.3. Caso en concreto

De las documentales anexas al expediente, se evidencia que el actor radicó la reclamación administrativa ante la entidad recurrente vía correo electrónico, como se evidencia a continuación<sup>5</sup>; además, Porvenir S.A. acepto tal situación en su recurso.



<sup>5</sup> Flios 07 a 09 Archivo 03Anexos.pdf

La dirección señalada en el escrito corresponde a la del abogado de la parte demandante, pues la misma se anotó en el acápite de notificaciones obrante en el folio 8 Archivo 04DemandaPoder.pdf, para el doctor Paulo César Daza Zúñiga, que es la carrera 49 #9-17, oficina 3 del Edificio Marchant Cali<sup>6</sup>. La cual no necesariamente puede tenerse como lugar de presentación de la reclamación.

Ahora, la parte demandada no presentó medio probatorio que permita determinar que la reclamación se efectuó en la ciudad de Buenaventura, ni solicitó que se decretara una prueba en tal sentido. En este sentido, al no haber demostrado que la reclamación se dio en la ciudad que manifiesta en su escrito, ni en otra diferente a la escogida para la presentación de la demanda, que lo fue la ciudad de Cali, resultaba procedente negar la excepción propuesta.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la parte actora

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación.

---

<sup>6</sup> Flio 8 Archivo 04DemandaPoder.pdf

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante, Porvenir S.A. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Porvenir S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	7600131050 010 <b>2017 00186 01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Décimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Adolfo León González Dávila
<b>Demandada:</b>	– Empresas Municipales de Emcali EICE ESP
<b>Litisconsortes:</b>	– Banco Popular – Emsirva ESP en liquidación – Municipio de Santiago de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> –No inepta demanda por falta de reclamación administrativa
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>91</b>

### **I. Asunto**

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la litisconsorte Emsirva ESP en liquidación, contra el auto interlocutorio No. 969 del 5 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

### **II. Antecedentes**

#### **1. La demanda.**

El actor por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral para que se ordene a Emcali EICE, a indexar la primera mesada pensional de jubilación. En consecuencia, se reliquide y pague el retroactivo causado, el cual, estima en un total de \$158.271.338, debidamente indexado mes a mes y hasta el pago efectivo. Finalmente, solicita se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. (folios 05 a 14 Archivo ExpedienteDigitalParte1.pdf).

Luego de surtirse el trámite de notificación de la entidad demandada, ésta contestó y presentó excepciones de mérito (folios 70 a 79 Archivo ExpedienteDigitalParte1.pdf).

El a quo a través de auto No 1634 de fecha 12 de agosto de 2019 proferido en audiencia, ordenó la vinculación como litisconsorte necesario del Banco Popular S.A., Emsirva ESP en liquidación y del Municipio de Cali (Archivo 07AudienciaPrimeraTramiteParte1.mp3)

Surtido el trámite de notificación de las vinculadas, la entidad Emsirva ESP en liquidación, contestó la demanda y presentó como excepciones previas la de prescripción. La fundamentó en que cualquier acción elevada en contra de la entidad que afectara el monto de la cuota parte, se encuentra afectado por la prescripción.

De igual forma, propuso la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*. Señala que conforme al artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., es un requisito de toda demanda anexar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa; siendo ésta un presupuesto de la acción para que la entidad analice los reparos que tenga el particular *“antes que aquellos sean dados a conocer a quien compete juzgarlos”*.

Dice que no obra en la demanda dicha reclamación; además, que este es un medio exceptivo que tiene como fundamento los artículos 6 y 25 del C.P.T y de la S.S. (Folios 68 a 89 Archivo 02ExpedienteDigitalParte2.pdf)

#### 4. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 862 del 28 de abril de 2022, el *a quo* dispuso: declarar no probadas las excepciones propuestas

Para arribar a la decisión, señaló que la excepción de “***ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa***”, no está llamada a prosperar, pues solo cuando se presenta una acción judicial de forma directa en contra de una entidad pública, se debe agotar el procedimiento administrativo. En este caso, la vinculación de Emsirva ESP en liquidación, al igual que la del Banco Popular S.A. y del Municipio de Cali, fue de manera oficiosa, pues el Despacho consideró que era necesaria su intervención. Lo anterior, por cuanto en el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación al demandante se establecieron cuotas parte a cargo de las entidades vinculadas, y cualquier decisión que se adoptara frente a una liquidación, puede surtir efectos o generar consecuencias y obligaciones presuntas, razón por la cual, no requiere agotamiento de vía administrativa

Frente a la de **prescripción**, señala que debe resolverse de fondo, pues primero hay que determinar si le asiste o no el derecho al actor de reliquidar la pensión de jubilación (Mto 09:07 a 13:31 Archivo 15ActaTramite.mp4.).

#### 4. Recurso de apelación

El apoderado de Emsirva ESP en liquidación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Replica argumentos similares a los esbozados en el escrito de excepciones. No obstante, aclara que no se está reclamando agotamiento de la vía gubernativa, sino la reclamación administrativa, pues esta es un presupuesto de la acción, y uno de los requisitos de la demanda, así haya sido vinculada de oficio.

Argumenta que no está demostrado en el plenario, que la parte actora haya agotado esta reclamación previa a la interposición del libelo introductorio. Por lo anterior, la demanda no podía ser admitida, por no haberse cumplido con los requisitos señalados en los artículos 6 y 25 del C.P.T y de la S.S. De esta

manera, solicita se revoque el auto cuestionado (Archivo 15ActaTramite.mp4. Mto 13:33 a 16:17).

El *a quo* no repuso la providencia y concedió la alzada (Archivo 15ActaTramite.mp4. Mto 17:29 a 21:26).

#### **4. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así:

Emsirva ESP en liquidación a través de escrito obrante 03 a 04 Archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Los demás partes guardaron silencio.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿El actor debió agotar la reclamación administrativa ante Emsirva ESP en liquidación, previo la presentación de la demanda, pese a que fue integrada como litisconsorte necesario?

#### **3. Respuesta al interrogante planteado**

La respuesta es **negativa**. La demanda fue dirigida únicamente en contra de Emcali EICE ESP. El a quo vinculó al presente proceso a la sociedad recurrente como litisconsorte necesario. De esta manera, no se puede exigir en esta etapa procesal al actor la reclamación administrativa, cuando esta fue una vinculación oficiosa.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo estima posible acudir a la justicia ordinaria laboral una vez se agota la reclamación administrativa en los asuntos adelantados contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Se ha señalado por la Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional que esta se constituye en un privilegio para la administración, derivada del principio de autotutela administrativa, a efectos de darle la oportunidad a la respectiva entidad de que se pronuncie y resuelva el conflicto por sí misma, evitando en cierta medida la iniciación de proceso judicial en su contra (Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, SL 5472 de 2014 y SL13128-2014 C 792 de 2006).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL8603 del 1 de julio de 2015, señaló:

*“Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:*

*Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa **no resulten diferentes a las***

**planteadas en forma directa a la empleadora**, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (subrayas y resaltas fuera del original).*

### **3.3 Caso concreto**

Sobre el particular, el juzgado de conocimiento consideró que no era necesario el agotamiento de la reclamación administrativa con respecto a Emsirva ESP en liquidación, pues esta fue integrada como litisconsorte necesario.

La Sala comparte los argumentos esbozados por el Juez de primer grado. En efecto, de la revisión de la demanda, se observa que el demandante la dirigió únicamente en contra de Emcali EICE ESP, con el fin de que: **(i)** se indexe su primera mesada pensional de jubilación reconocida a través de Resolución de fecha 14 de octubre de 1998; **(ii)** se reliquide y pague el retroactivo; **(iii)** la indexación mes a mes y hasta el pago efectivo y **(iv)** las costas y agencias en derecho. (folios 05 a 14 Archivo ExpedienteDigitalParte1.pdf).

El *a quo* en audiencia proferida el 12 de agosto de 2019, decidió vincular al Banco Popular S.A., Emsirva ESP en liquidación y al Municipio de Cali, pues en la Resolución Boletín No DAF-069-98 del 14 de octubre de 1998, que reconoció la pensión de jubilación al demandante, ordenó a Emcali EICE ESP

a repetir en contra de las vinculadas, el valor que pagaría directamente por este concepto (Archivo 07AudienciaPrimeraTramiteParte1.mp3)

Conforme a lo expuesto, no emergen dudas que la vinculación de Emsirva ESP en liquidación, lo fue de manera oficiosa, pues el juzgado cognoscente consideró que era necesaria su integración como litisconsorte. Por tal motivo, no puede exigírsele al extremo actor que hubiese elevado la reclamación administrativa ante esa entidad, previo a interponer el libelo introductorio, toda vez que las pretensiones de la demanda no fueron elevadas en su contra, pues su intención no fue traer a juicio a Emsirva. Su comparecencia al proceso fue en virtud de las potestades que tiene el juzgador de primer grado.

Si bien, la reclamación administrativa se constituye en un privilegio para las entidades públicas de resolver las irregularidades que se hayan presentado frente a los derechos laborales y de la Seguridad Social con el fin de subsanar las deficiencias cometidas en el caso de que sea procedente la solicitud, antes de que se acuda a las instancias judiciales, en el presente caso no le resultaba exigible a la parte actora agotarla frente a Emsirva ESP en liquidación, pues sus pretensiones estaban dirigidas en contra de otra entidad.

Conforme a lo anterior, se confirmará el auto recurrido, no sin antes señalar que la ausencia de agotamiento de la reclamación administrativa no constituye la excepción previa de inepta demanda, sino la falta de competencia.

#### **4. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Emsirva ESP en liquidación, y en favor de la parte actora

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante, Emsirva ESP en liquidación. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-011-2019-00364-01
<b>Juzgado de origen:</b>	Once Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Álvaro Espinosa Yunda
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma</b> auto que declara no probada excepción previa de inepta demanda.
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>089</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio de fecha 13 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales ante la ausencia de reclamación administrativa.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante que se declare: **i)** la nulidad de la afiliación del régimen de Prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual. **ii)** Se ordene su traslado al régimen de Prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. **iii)** Ordenar a Porvenir S.A., a trasladar todos los aportes y rendimientos a Colpensiones. **iv)** Se condene a Colpensiones, a tener en cuenta para la liquidación de la pensión las semanas comprendidas entre el 27 de octubre de 1989 al 29 de noviembre de 1993, del 01 de julio de 1995 al 31 de mayo de 1996, del 01 de junio de 1996 al 31 de julio de 1996, del 01 de agosto de 1996 al 31 de octubre de 1996, del 01 de noviembre al 30 de 1996, del 01 de enero al 31 de enero de 1997, del 01 de febrero de 1997 al 31 de mayo del mismo año, de 01 junio al 30 de junio de 1997, por cuanto Colpensiones no realizó los cobros de los aportes a los empleadores del actor. **v)** Condenar a Colpensiones, al pago del retroactivo pensional. **vi)** Al pago de las costas y agencias en derecho. (Pág. 7 a 24– Archivo 01.PDF).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones.**

La AFP demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 95 a 105 ibid. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### **2.2. Porvenir S.A.**

La AFP demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 161 a 188. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.). Incoó excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por ausencia de reclamación administrativa ante Colpensiones.

### **2.3. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales.**

El Ministerio de Hacienda vinculado mediante auto de fecha 07 de julio de 2020 (Pág. 235-237 Archivo 06-PDF), dio contestación mediante escrito visible a folios 256 a 279

ibid. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### **3. Decisión de primera instancia.**

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de diciembre de 2021, el *A quo* declaró no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Como fundamento de la decisión adujo que a folio 41 del expediente, se observa el documento de fecha 10 de abril de 2010 en el que en la referencia se indica “*traslado al régimen de pensiones de prima media con prestación definida (i.s.s.)*”. Escrito que considera se halla válidamente agotada la reclamación administrativa, pues corresponde a la solicitud realizada al ISS hoy Colpensiones del traslado de régimen.

### **4. Recuso de apelación.**

La apoderada judicial de Porvenir S.A., formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión<sup>1</sup>.

Manifestó su inconformidad frente al auto que declaró no probada la excepción previa formulada por Porvenir, en el entendido que en el escrito que reposa en el expediente, el actor no realizó una solicitud expresa de la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación ante Colpensiones. Colige entonces, que no se cumple con uno de los presupuestos legales procesales para efectos de dar trámite al presente proceso.

### **5. Trámite de segunda instancia**

#### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

##### **5.1.1. Parte demandante y los demandados.**

El actor los presentó a través de escrito obrante a folios 2 a 4 archivo 04 pdf, Colpensiones presentó sus alegaciones finales a través de escrito visible a folios 13 a 18, archivo 06 pdf y Porvenir por medio de documento obrante a folios 3 a 9 archivo 05 pdf (Cuaderno tribunal).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### 2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por ausencia de reclamación administrativa?

#### 3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta al interrogante es **positiva**. Pretende el demandante se declare nulidad del traslado pensional al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Probablemente, de esa declaración se desprenden otras circunstancias como lo son las prestaciones económicas a reconocer en uno u otro régimen pensional, sin que inmediatamente esa sola petición habilite a Colpensiones a estudiar la viabilidad de la nulidad aquí deprecada o una pensión de vejez cuando ni siquiera el reclamante es su afiliado pensionado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

---

<sup>1</sup>Archivo 16.mp4 minuto 7:46 a 9:35

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo estima posible acudir a la justicia ordinaria laboral una vez se agota la reclamación administrativa en los asuntos adelantados contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Se ha señalado por la Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional que esta se constituye en un privilegio para la administración, derivada del principio de auto tutela administrativa, a efectos de darle la oportunidad a la respectiva entidad de que se pronuncie y resuelva el conflicto por sí misma, evitando en cierta medida la iniciación de proceso judicial en su contra (Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, SL 5472 de 2014 y SL13128-2014 C 792 de 2006).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL8603 del 1 de julio de 2015, señaló:

*“Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:*

*Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa **no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora**, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).*

*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de*

*seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (subrayas y resaltas fuera del original).*

### 3.3 Caso concreto

Sobre el particular, el juzgado de conocimiento consideró que se encontraba válidamente agotada la reclamación administrativa con respecto a Colpensiones, con el escrito de fecha 10 de abril de 2010, por medio del cual el actor radicó petición de traslado de régimen de pensiones de prima media con prestación definida.

En la demanda, se evidencia que las pretensiones incoadas se centran en que se declare: **i)** la nulidad de la afiliación del régimen de Prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual. **ii)** Se ordene su traslado al régimen de Prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. **iii)** Ordenar a Porvenir S.A., a trasladar todos los aportes y rendimientos a Colpensiones. **iv)** Se condene a Colpensiones, a tener en cuenta para la liquidación de la pensión las semanas<sup>2</sup> respecto de las cuales no realizó los cobros de los aportes a los empleadores del actor. **v)** Condenar a Colpensiones, al pago del retroactivo pensional. **vi)** Al pago de las costas y agencias en derecho. (Pág. 7 a 24– Archivo 01.PDF).

Así se advierte, que el actor procura se deje sin efecto alguno la afiliación a la administradora de fondos de pensiones Porvenir S.A., por lo que sólo si prospera esa pretensión el juez de conocimiento se habilita para estudiar la viabilidad o no de la transferencia de los valores consignados en la cuenta de ahorro individual del señor Álvaro Espinosa Yunda con sus correspondientes rendimientos a Colpensiones, y el consecuente reconocimiento de la pensión de vejez, previa la inclusión de los aportes en mora.

Nótese que para el 10 de mayo de 2010<sup>3</sup>, el Seguro Social da respuesta a petición radicada por el accionante el 10 de abril de 2010<sup>4</sup>, respecto a la solicitud de traslado de régimen pensional en virtud de la sentencia C-1024 de 2004 emanada de la Corte

<sup>2</sup>Comprendidas entre el 27 de octubre de 1989 al 29 de noviembre de 1993, del 01 de julio de 1995 al 31 de mayo de 1996, del 01 de junio de 1996 al 31 de julio de 1996, del 01 de agosto de 1996 al 31 de octubre de 1996, del 01 de noviembre al 30 de 1996, del 01 de enero al 31 de enero de 1997, del 01 de febrero de 1997 al 31 de mayo del mismo año, de 01 junio al 30 de junio de 1997

<sup>3</sup>Pág. 66 Cuaderno 01 PDF

<sup>4</sup>Pág. 75 ibidem.

Constitucional, en donde se le indica que el *“análisis y aprobación del traslado se requiere de participación de la última administradora de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. Por lo anterior, el Seguro Social, solicitará a Asofondos, verificar si usted cuenta con 15 años o más cotizados a abril 01 de 1994”*.

Encuentra entonces la Sala desacertada la postura asumida por Porvenir S.A. cuando pretende se declare la ausencia de reclamación administrativa, al no acreditarse la solicitud a Colpensiones de nulidad o ineficacia del traslado conforme la exigencia del artículo 6º del C.P.T. y S.S.. Como se dijo anteriormente, la reclamación administrativa se constituye en un privilegio para las entidades públicas de resolver las irregularidades que se hayan presentado frente a los derechos laborales y de la Seguridad Social con el fin de subsanar las deficiencias que se hayan cometido en el caso de que sea procedente la solicitud, antes de que se acuda a las instancias judiciales. Lo anterior, conlleva a establecer que para que esta tenga lugar, la entidad tiene que tener competencia para actuar frente a la solicitud que se depreca en la demanda.

En el presente caso, la parte actora solicita la nulidad o ineficacia de su afiliación a Porvenir S.A.. Sobre esta petición, Colpensiones no tiene competencia para actuar autónomamente y decidir sobre la validez o no de la afiliación, en tanto que se trata de una pretensión en contra de un tercero, como lo es la administradora pensional del RAIS, cuyos derechos no son disponibles por la entidad pública. Esto conlleva a que no le resulte exigible a la parte actora agotar la reclamación administrativa, sobre esta petición, ante Colpensiones, pues carecería de sentido que esta se constituya en un requisito de mera formalidad, apartándose de su verdadera finalidad.

Ahora, en lo atinente a la pensión de vejez, incorporación en la historia laboral de cotizaciones en mora y retroactivo pensional, basta con señalar que no resulta acertado que el demandante eleve reclamo alguno a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando no hace parte aún de ese régimen pensional, ni Colpensiones es la encargada de administrar su historia laboral a efecto de consolidar y determinar el valor de la mesada pensional, motivo por el cual la sujeta a la prosperidad de la primera pretensión.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión emitida por el *A quo*.

### **3. Costas**

Las costas en esta instancia correrán a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Porvenir, y en favor del actor. Las agencias en derecho se fijan en suma de un 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**SALVO VOTO**

## SALVO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, manifiesto, que salvo voto, respecto de la decisión en cuestión, el cual paso a sustentar:

De acuerdo con el libelo introductor la pretensión principal es que se declare la ineficacia del traslado que el demandante realizó al RAIS y como consecuencia de ello se trasladen los recursos de la cuenta de ahorro individual de la afiliada a COLPENSIONES, para que esta administradora reconozca y pague pensión de vejez; motivo este por el que debe analizarse si ante COLPENSIONES debe agotarse la vía administrativa frente a estas dos pretensiones.

El artículo 6° del Estatuto Procesal del Trabajo, prescribe que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006, sostuvo:

*La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.*

*(...)*

*En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.*

En este orden, debe precisarse que la ineficacia de la afiliación no es una pretensión que se exija respecto de COLPENSIONES, pues la misma hace referencia a la AFP del RAIS, ante quien se hizo la respectiva afiliación de la que se depreca su ineficacia, por otra parte, también debe resaltarse el hecho que la ineficacia no es un conflicto que pueda ser resuelto por las Administradoras de pensiones pues su competencia necesariamente se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, motivos estos por los cuales en principio podría pensarse que no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, no obstante, al ser una entidad de naturaleza pública se debe agotar la reclamación.

En gracia de discusión, si bien la pretensión principal es la declaratoria de ineficacia de la afiliación, ello se solicita con el fin que una vez esta sea declarada se retorne al demandante a Colpensiones, y en consecuencia se condene a ésta última a reconocer la pensión de vejez; pretensión segunda de la demanda, respecto de la que es exigible el agotamiento previo de la vía administrativa, y la cual no se cumplió en el asunto, pues como se dijo en sede de primer grado confesó la parte activa no haber adelantado la misma.

Debe tener en cuenta el recurrente activo, que como requisito de procedibilidad, la reclamación administrativa tiene por objeto que la administración se pronuncie sobre el derecho que se le reclama, oportunidad que no ha tenido la aquí demandada.

Hay que resaltar que dar por satisfecho el requisito de procedibilidad frente a la pretensión de pensión de vejez, pasando por alto que la parte demandante no agotó la reclamación administrativa, atentaría contra el derecho al debido proceso e igualdad que le asiste a las partes, pues debe tenerse en cuenta, que en los términos del artículo 29 de la C.P., que elevó a rango constitucional el derecho al debido proceso, todos los asociados del Estado deben ser juzgados con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La H. Corte Constitucional, en diversas providencias, entre las cuales podemos destacar la C-980 de 2010, ha indicado que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Además, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional, que este derecho le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *«con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción»*. En este sentido,

las autoridades judiciales no podrán actuar en forma caprichosa, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yuli Mabel Sánchez Quintero', is positioned above the printed name.

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 05 017 2019 00809 01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	María Fernanda Giraldo Maya
<b>Demandada:</b>	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -Comfenalco Valle Delagente
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>93</b>

### I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial sustituto de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 1986 del 23 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se negó el decreto de una prueba.

### II. Antecedentes

#### 1. La demanda y su reforma.

La actora por medio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral para que se declare **i)** la ineficacia del despido acaecido el 25 de septiembre de 2019, fecha para que gozaba fuero de prepensionada; **ii)** la ineficacia de las cláusulas 3 y 3.1. del contrato de trabajo, incluyendo los dineros recibidos por auxilio de educación, bonos de gasolina big pass, aportes voluntarios a pensión

bajo la modalidad flexible 2, en consecuencia, se **iii)** disponga el reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones; **iv)** se condene a la al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, desde la finalización del vinculo entre las partes; **v)** la reliquidación de las prestaciones sociales y los aportes al sistema integral de seguridad social, durante todo el contrato de trabajo; **vi)** costas del proceso.<sup>1</sup>.

## **2. Contestación de la demanda y su reforma.**

La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -Comfenalco Valle Delagente<sup>2</sup> dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## **4. Decisión de primera instancia<sup>3</sup>.**

Mediante auto interlocutorio No. 1986 del 23 de agosto de 2022, el *a quo* se abstuvo de decretar de oficio los desprendibles salariales detallados mes a mes de la demandante, por extemporáneos, toda vez que no fueron solicitados en la demanda ni en su reforma.

## **4. Recurso de apelación<sup>4</sup>**

Considera el extremo demandante que procede el decreto de las pruebas, pues, aun cuando en reiteradas oportunidades solicitó a la enjuiciada el suministro de esas documentales e incluso acudió a la acción de tutela para ello, no ha sido posible obtenerlas. Asegura que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la reliquidación de las prestaciones sociales y aportes en pensión percibidos por la activa, por lo que dichas documentales resultan necesarias para establecer o no la procedencia de los presupuestos del artículo 127 del CST.

## **5. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

---

<sup>1</sup> 04Demanda y 13 ReformaDemanda

<sup>2</sup> 10 ContestaComfenalcoValle. 11 ContestAnexoPartel, 12 ContestAnexoPartell y 22 Subsananacion

<sup>3</sup><https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/3ff8af4f-3a2d-4426-ad71-2d57adfc0be?vcpubtoken=9d96040b-0c41-4e3c-84f0-9da7e27f7649> minuto 20:58 a 24:22

<sup>4</sup> <https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/3ff8af4f-3a2d-4426-ad71-2d57adfc0be?vcpubtoken=9d96040b-0c41-4e3c-84f0-9da7e27f7649> minuto 24:25 a 29:05

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así:

### **5.1. Parte Demandante<sup>5</sup>**

Sostiene que adelantó todas las actuaciones necesarias para consecución de las documentales correspondientes a la vinculación que sostuvo la activa con Comfenalco entre el 19 de abril de 2010 y el 25 de septiembre de 2019, como lo son derechos de petición e incluso una acción constitucional, de manera que pudiera probar los hechos relatados en la demanda, empero la accionada ha dilatado el suministro de los desprendibles de nómina.

### **5.2. Parte Demandada<sup>6</sup>**

Argumenta que de conformidad con el artículo 173 del CGP, el extremo accionante contó con las oportunidades probatorias, para la solicitud de los elementos demostrativos que se pretenden hacer valer en juicio, sin embargo, la activa no peticionó la entrega de los desprendibles de nómina en el libelo introductor, sin que reformara aquel para solicitarlos, por lo que decretarlas fuera del término establecido por la ley, configura una violación al debido proceso.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

---

<sup>5</sup> Cuaderno Tribunal, Archivo 06AlegaDte01720190080901

<sup>6</sup> Cuaderno Tribunal, Archivo 07AlegaComfenalco01720190080901

¿Se cumplen los presupuestos procesales para acceder al decreto de la prueba de desprendibles salariales?

### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

3.1. La respuesta es **negativa**. El fallador de primer grado acertó al negar las pruebas solicitadas por la parte accionante en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, dada su extemporaneidad.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En virtud del equilibrio procesal que debe existir, el marco probatorio de los asuntos puestos a conocimiento de los jueces se encuentra en la solicitud oportuna de los medios de prueba en las etapas pertinentes, en aras de materializar los principios de lealtad y economía procesal.

El numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, prevé que la demanda deberá contener, entre otros, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, de manera que además de enunciarlos, debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Incluso, el extremo actor cuenta con la posibilidad de incorporar pruebas en el término legal para reformar el escrito inicial de demanda. De igual manera, el accionado, conforme al artículo 31 de la citada codificación, dentro del término legal para presentar la contestación a la demanda inicial o a su reforma, debe aportar las pruebas.

Así, una vez la litis se encuentra trabada, sólo es posible decretar los medios solicitados y aportados por las partes para soportar el derecho o la falta de causa del mismo. Acto que busca que las partes no se sorprendan con nuevos elementos probatorios que conlleven al desequilibrio procesal, pues una incorporación en etapas diferentes equivale a permitir la dilación del trámite del asunto.

Sobre la oportunidad procesal para solicitar medios probatorios, la Sala de Casación Laboral, en Sentencia STL5827 del 4 de mayo de 2022, Rad. 66474, señaló:

*“Debe señalarse, además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa que, en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda.*

*La limitación de la petición y aportación de pruebas a esos actos procesales, establece un punto de equilibrio procesal en el cual, una vez trabada la litis, se deberán decretar y avalar, única y exclusivamente esos medios solicitados y los aportados en los escritos de acción y de defensa, para fijar el tema y los puntos a debatir entre los contendientes, lo cual resulta de una concepción correcta de direccionamiento del litigio, para que, luego las partes no se sorprendan entre ellas con nuevas pruebas, afectando el curso de la actuación y desequilibrando las oportunidades que tuvieron para mostrar a la contraparte sus argumentos y los hechos que pretenden hacer valer.*

*La imposibilidad de decretar pruebas por fuera de esas oportunidades, se soporta en los principios de lealtad y economía procesal, pues solamente con la indicación completa de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el proceso, la accionada puede desarrollar de forma integral su derecho de defensa; además, de ser admisible la solicitud o aportación de pruebas en momentos procesales diferentes, equivaldría a permitir dilaciones en el proceso cada vez que cualquiera de las partes haga uso de esa posibilidad, y haya que otorgar la oportunidad a la contraparte para que ejerza su derecho a controvertirlas.”*

Ahora, el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, prevé que el juez, a través de una decisión motivada, se abstenga de practicar pruebas que resulten inconducentes o superfluas respecto del objeto de la litis, e incluso le habilita para que los limite en caso de considerar que las declaraciones previas o los demás medios de convicción son suficientes para definir el asunto.

En ese sentido, la necesidad de la prueba en el proceso, debe observarse a partir de tres aspectos fundamentales, como lo son la **pertinencia**, la **conducencia** y la **utilidad**, entendiendo la primera, como la relación del medio probatorio y el

hecho que se quiere probar. La segunda, como la idoneidad o capacidad probatoria del elemento empleado para demostrar los hechos, en otras palabras se refiere a la eficacia de la prueba. Por último, la utilidad del medio probatorio, consiste en que aquel no resulte fútil, por haberse acreditado con otra prueba el hecho que se pretendía demostrar.

No puede dejarse de lado que el artículo 167 del CGP, impone la carga de la prueba a aquel extremo de la litis que se encuentre en mejor derecho para aportarla al proceso.

### **3.3 Caso concreto**

Sobre el particular, la parte demandante solicitó en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el decreto de los desprendibles de nómina en vigencia del nexo entre las partes y para que se decreten las pruebas en ejercicio de la facultada oficiosa del juez, en aras de establecer los rubros que conformaban el salario de la activa. Sostuvo que tal pedimento lo ha realizado por medio de varios derechos de petición, sin obtener la información pretendida.

Verificado el acápite de pruebas, se tiene que en el escrito inicial de demanda y subsanación<sup>7</sup>, se enlistan las pruebas documentales, en cuyo literal g) se anota “*copia derecho de petición CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE del 13 de noviembre de 2019*”. Dicho documento reposa en el expediente, solicitando:

*“se expida copia de los desprendibles de pago de la remuneración mensual que percibía la señora MARÍA FERNANDA GIRALDO MAYA entre el 19 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2017, Donde se detalle:*

- a) Pagos salariales*
- b) Pagos no salariales*
- c) Pagos de bonificaciones*
- d) Descuentos realizados al salario”*

La enjuiciada adjuntó a la contestación de la demanda dicha petición y su contestación<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> 04Demanda Fls. 9 y 10

<sup>8</sup> Página 47 Archivo 12CotestAnexoPartell

Sin embargo, del contenido de la demanda y su subsanación no se efectuó una petición específica para que el juez ordenara decretar que se aporten estos documentos. Como tampoco se observa que antes de la solicitud de pruebas de oficio se le haya restringido su acceso, pues según respuesta a su petición, aportada por la demandada, se le señaló que esta documentación estuvo a disposición de la demandada durante toda la relación laboral en el aplicativo que manejaba la empresa. En todo caso, se le manifestó que, de requerirse, debía acercarse a la Oficina de Compensación y Beneficios para la impresión a su costa. Tan solo el 17 de agosto de 2022, la parte actora remitió la petición a dicha dependencia, lo cual puso en conocimiento del juzgado con la petición de pruebas de oficio<sup>9</sup>.

De esta forma, para esta Sala, la petición probatoria luce abiertamente extemporánea toda vez que no se efectuó en el término legalmente concedido para ello, como lo es la demanda o su reforma. Resultando válida la negativa del juez de primera instancia.

Ahora, frente a la negativa de decretarlo como prueba de oficio, dispone el artículo 54 del CPTSS:

*“Pruebas de oficio. Además de las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquéllas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”*

Las pruebas de oficio son una facultad - deber del juez que puede ejercer hasta antes de emitir la correspondiente sentencia. Por tanto, es una decisión que corresponde determinar exclusivamente al juez para aclarar zonas oscuras que le permitan emitir una sentencia que resuelva los problemas jurídicos de fondo, teniendo como finalidad la realización de la justicia social.

El artículo 65 del CPTSS, si bien señala que es pasible de este el que niega pruebas, debe entenderse que lo es para aquellas que solicitan las partes y que no sean atendidas por el juez en la oportunidad procesal correspondiente. No

---

<sup>9</sup> Archivo 26SolicitudPruebadeOficio

para la negativa al ejercicio de una atribución exclusiva del juez de instancia. En realidad no se le niega una prueba a la parte, sino la no utilización de sus facultades oficiosas que no ve necesarias ejercer en esa oportunidad, decisión que no se encuentra pasible del recurso de alzada en disposición expresa.

#### 4. Costas

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. No. 1986 del 23 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Magistrado ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

<b>Referencia:</b>	Conflicto de competencia
<b>Radicación:</b>	76001-22-05-000-2022-00201-00
<b>Juzgados:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali Vs Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali
<b>Tema:</b>	Competencia. Ejecutivo para el pago de una transacción y la sanción moratoria.
<b>Demandante:</b>	Linda Stephane Velasco Ordoñez
<b>Demandado:</b>	Federación Colombiana de Triathlon
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>94</b>

**I. ASUNTO**

Decide la Sala lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali, con ocasión al proceso ejecutivo laboral formulado por Linda Stephane Velasco Ordoñez en contra de la Federación Colombiana de Triathlon.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Linda Stephane Velasco Ordoñez, mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra la Federación Colombiana de Triathlon.,

tendiente al pago de: **i)** \$1.600.000 que corresponde a la segunda cuota inscrita en la transacción suscrita por las partes el 5 de febrero de 2016, y **ii)** la sanción moratoria, esto es, \$19.650 por cada día de retardo en el pago de la obligación, desde el 6 de marzo de 2016 y hasta que se realice el pago total de la deuda<sup>1</sup>.

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali, dependencia judicial que en proveído No. 631 de 4 de abril de 2022, rechazó su conocimiento. El *a quo* adujo que, revisados el contrato de transacción a ejecutar, se evidencia que aquel se originó en el proceso ordinario radicado 2015-00632-00 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, trámite dentro del cual la activa desistió del asunto, coadyuvada por la Federación Colombiana de Triathlon, de suerte que la exigencia del título ejecutivo se debe realizar ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, de modo que acudiendo a los artículos 306 y 312 del CGP por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, rechazó la demandada y ordenó la remisión del expediente al Juez del Circuito<sup>2</sup>.

2.3. Asignado el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en auto No. 1806 del 25 de mayo de 2022, luego de evocar el artículo 305 del CGP, expuso que conoció del asunto con radicación 76001-31-05-001-2015-00632-00, el cual desistió Linda Stephane Velasco Ordoñez, por medio de apoderado judicial, aduciendo un acuerdo económico con la Federación Colombiana De Triathlon, sin que para ello se adjuntara acuerdo de conciliación o transacción alguna para su verificación y/o aprobación, así que no se cumplen los presupuestos para que conozca del asunto.

Como resultado, propuso el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por considerar que es el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien debe conocer del asunto.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. Competencia.**

---

<sup>1</sup> Expediente virtual. Cuaderno Juzgado, Cuaderno PC, Archivo 06Subsanacióndda. Pág.5.

<sup>2</sup> Expediente virtual. Cuaderno Juzgado, Cuaderno PC, Archivo 09Autoremitexconocimiento.

El inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

Luego, si lo anterior es así, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Sobre este aspecto se trae a colación los argumentos esbozados por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, donde estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como advierte a continuación:

*“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exigible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación” (negrilla fuera de texto).*

Sumado a lo anterior, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

Se concluye entonces que no puede formularse un conflicto de competencias entre los juzgados aquí encontrados, toda vez que se encuentran bajo sujeción de carácter funcional. Razón por la cual, si el juzgado Primero Laboral del Circuito consideraba que no tenía la competencia para dar trámite al asunto,

bastaba con devolver el expediente al juzgado de origen sin que este pudiera formular conflicto.

2. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara procedente el conflicto, como quiera que la discusión se centra en la falta de competencia frente al factor de conexidad con respecto al juez competente para conocer del proceso ejecutivo laboral, teniendo como título ejecutivo el “*acta de pago de derechos ciertos y acuerdo transaccional de derechos inciertos*”, convenio extraprocesal suscrito entre las partes, cabe recordar que el artículo 306 del CGP expresa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”* (negrilla fuera de texto).

Luego, salta a la vista que el Juez conocerá de un determinado proceso con ocasión a la ejecución forzada de la sentencia a continuación del trámite ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo, pese a ello, en el presente asunto, no es posible colegir que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali sea el llamado a ejecutar el acto extraprocesal suscrito por las partes.

Nótese que en los hechos de la demanda ejecutiva no se narra que el convenio de las partes hubiere sido objeto de aprobación por el Juez del circuito, tampoco es posible determinar que así ocurrió, por el sólo hecho que las partes acordaron presentar memorial coadyuvado de desistimiento, como erróneamente lo concluyó el Juez municipal.

Aunado a lo anterior, consultadas las actuaciones adelantadas en el curso del proceso 7600131050012015-0063200, se tiene que el proceso terminó por desistimiento, sin que se registre allí situación alguna respecto de la transacción que hoy se pretende ejecutar.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Circuito - Laboral			Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ			- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATHLON		
Contenido de Radicación					
Contenido					
DESPIDO SIN JUSTA CAUSA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	ARCHIVO			18 Feb 2016
11 Feb 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2016 A LAS 13:25:57.	12 Feb 2016	12 Feb 2016	11 Feb 2016
11 Feb 2016	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN, ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS.			11 Feb 2016
06 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2015 A LAS 10:48:18.	09 Nov 2015	09 Nov 2015	06 Nov 2015
06 Nov 2015	AUTO ADMITE DEMANDA				06 Nov 2015
15 Oct 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/10/2015 A LAS 13:16:53	15 Oct 2015	15 Oct 2015	15 Oct 2015
<input type="button" value="Imprimir"/>					

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**RIMERO.** RECHAZAR el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta misma localidad.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a su lugar de origen.

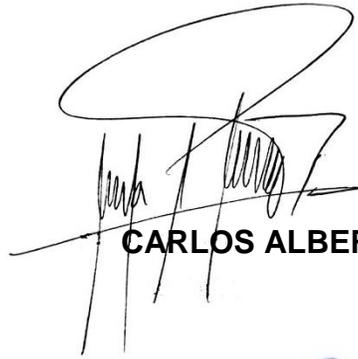
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actuación judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



Firm digitalizada por:  
Acto Judicial  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	7600131050 08 <b>2018 00404</b> 01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Heine Alberto Caicedo Gómez
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> –Declara no probada la excepción de falta de competencia y prescripción.
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>088</b>

### **I. Asunto**

De conformidad con los artículos 112 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra el auto interlocutorio No.405 del 20 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró no probadas las excepciones previas de “falta de competencia y prescripción”.

### **II. Antecedentes**

#### **1. La demanda.**

Se pretende se declare que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, entre Colpensiones y el demandante Heine Alberto

Caicedo Gómez, existió un contrato de trabajo a término indefinido que se extendió desde el 17 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2015, al cual el empleador denominó *aceptación de oferta*, el cual culminó por voluntad unilateral y sin justa causa atribuible al empleador. Como consecuencia de la anterior declaración, pretende se condene Colpensiones a que le cancele: Las cesantías definitivas, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, vacaciones compensadas, prima legal de vacaciones, prima de navidad, reembolso de aportes de seguridad social, indemnización por despido injusto, indemnización por no haber consignado las cesantías e intereses a las cesantías, y a la indemnización moratoria.

Finalmente, solicita se condene al pago de costas y agencias en derecho. (Fls. 165 a 178 - Archivo 01.expediente.pdf).

## **2. Contestación de la demanda.**

Colpensiones mediante escrito visible a folios 184 a 202 – Archivo 1 expediente.pdf dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## **4. Decisión de primera instancia.**

Mediante auto interlocutorio No. 405 del 20 de febrero de 2019, la *a quo* dispuso: *“1º Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia formulada por Colpensiones E.I.C.E. 2º Condenó en costas a la parte demandada. 3º. Abstenerse de resolver como previa la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, la que será resuelta de fondo en el fallo- 4º. Continuar con el trámite normal del proceso. formulada por el apoderado judicial de la vinculada como litisconsorte necesario por la parte pasiva, Fondo de Solidaridad Pensional, Adscrito al Ministerio de Trabajo, denominada “falta de jurisdicción y competencia”. 3º. - Prosígase con el trámite procedimental pertinente.”.*

### **De la excepción de falta de competencia:**

Para adoptar tal determinación (Minuto 6:51), invocó el Art. 6º del C.P.L. del T. y de la S.S. modificado por el Art. 4º de la ley 712 de 2001, advirtiendo que para que la reclamación se tenga por agotada, es necesario que los derechos que se solicitan en la demanda inicial en el juicio, hayan sido reclamados en la entidad patronal y de la seguridad social antes de la presentación de dicho libelo, y que conforme a la jurisprudencia laboral tal agotamiento es factor de competencia como presupuesto procesal, entendidos por éstos, las exigencias o requisitos indispensables para el normal desarrollo del proceso, que conllevan a que el mismo pueda ser decidido de fondo mediante sentencia estimatoria y no con fallo inhibitorio. Rememoró en tal sentido, las sentencias proferidas dentro del radicado 12.221 del 13 de octubre de 1999, No.37.251 de 13 de febrero de 2015 por la Corte Suprema de Justicia.

Prosiguió afirmando que, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene como propósito y finalidad la búsqueda de la actuación de la administración para darle solución a la controversia jurídica que se plantea y que no requiere formalidad alguna; pero para el juez de conocimiento establece un limitante de competencia, es decir, solo puede pronunciarse respecto a las pretensiones que hayan precedido al reclamo administrativo. De acuerdo a lo anterior, afirmó que el agotamiento de la reclamación debidamente agotada ante cualquier entidad de la administración pública, como en el caso de la aquí demandada Colpensiones, es requisito de procedibilidad para iniciar la acción contenciosa ante esa jurisdicción; y de acuerdo a ello, en los términos del artículo 4º de la Ley 712 de 2001, corresponde al demandante antes de entablar su acción realizar el correspondiente reclamo.

De las prueba que se aportan al plenario del folio 23 a 26, observó que reposa escrito en el que la apoderada judicial del señor Heine Alberto Caicedo Gómez, agota la reclamación administrativa ante Colpensiones, la cual fue enviada a través de Servientrega el día 31 de julio de 2017 a la carrera 42 No.7-10 de esta ciudad, correspondiente a una de las oficinas donde funciona Colpensiones, de acuerdo a la guía 9600403656, que se aporta a folio 26, el reclamo escrito fue recibido el 01 de agosto de 2017.

De lo anterior denota que el escrito del demandante, si fue enviado a una de las oficinas de Colpensiones, y recibido el 01 de agosto de 2017 con lo que

consideró, se acredita el agotamiento de la reclamación, lo que permite a la jurisdicción conocer de este asunto, sin que sea aceptable que se alegue por la demandada que en la carpeta administrativa no reposa el mismo, porque simplemente enseña que, aunque lo recibieron fue extraviada. Declarando finalmente no probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la demandada.

**De la excepción de prescripción (minuto 10:10 a 11:31).**

Respecto al fenómeno extintivo de las obligaciones laborales, observó que la legislación sustantiva laboral como la procesal del trabajo y de la seguridad social se encargaron de regular ese aspecto en sus artículos 488 y 489 del C. S. del T., 151 del C.P.L., indicando que el término prescriptivo es de 3 años, contados a partir del momento en que se haya hecho exigible la obligación; término podrá ser suspendido por una sola vez, mediante el escrito de reclamación que el trabajador radique frente a su empleador, comenzando por tanto a contabilizarse de nuevo el término por un lapso igual al inicial.

Relató que el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., claramente indica que la excepción previa debe de ser resuelta en la audiencia del Art. 77, siempre que no haya discusión frente a la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Acorde a lo anterior indicó que, para que la excepción de prescripción pueda ser formulada como tal, se requiere que el supuesto empleador no sólo acepte la fecha de exigibilidad del derecho sino también la existencia del mismo, es decir, que acepte que los reclamos formulados por la parte demandante existen y los adeuda, pero no fueron reclamados por el trabajador en los tiempos establecidos para que la prescripción de los derechos y garantías laborales y sociales, Así las cosas concluyó, que no podía entrar a resolver de manera previa la excepción de prescripción, pues quedó clara la posición asumida por la parte demandada según la cual, el contrato que la unió con el demandante, no correspondió a uno de trabajo y de ahí que él considere que nada adeuda al actor; hechos que ponen en tela de juicio la existencia de los derechos y si se adeudan a no, además, de establecerse cuál sería la fecha de exigibilidad de

éstos. Por lo que la excepción de prescripción, ultimó, será resuelta al momento de emitir la correspondiente sentencia

**4. Recurso de apelación** (minuto: 12:18 a 17:06 Audiencia archivo Audiencias Art. 77 y 80 del C.P.L. Parte 1.mp3).

La apoderada judicial de Colpensiones, formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Manifestó, si bien es cierto dentro del expediente como se denota claramente a folio 23 a 25 se allega un documento denominado agotamiento de procedimiento gubernativo que fue enviado mediante la guía 960403656 de Servientrega, no se denota dentro del expediente certificación alguna que determine claramente que dicha reclamación administrativa fue debidamente entregada a Colpensiones, solamente se alega el recibo de enviado.

Enunció también que sumado a lo anterior, debía notarse que en el folio 26 dice recibe de conformidad Mario Hernández, ante lo cual dice, que el extremo pasivo es una entidad de orden público y por ende, todo documento que se radique en la entidad tiene que tener un recibido y un sello que es netamente de Colpensiones, su gestor documental se denomina BIZAGE y todo documento que allí se radique se le da un radicado; concluyendo que no se evidencia prueba de donde se advierta que la persona que recibió este documento, sea funcionario de Colpensiones, y que además, tuviere dentro de sus funciones recibir documento alguno.

Finaliza indicando, que no se encuentra de acuerdo con el tema de que si se recibió y que efectivamente lo que pasó es que el documento se extravió, por el contrario y en aplicación del principio de la buena fe, Colpensiones revisó los documentos que se hubieren radicado en esa época en la entidad, y en el gestor documental BIZAGE no se encontró ningún tipo de reclamación administrativa. Situación que le permite afirmar que nunca se recibió dicha reclamación, sin que exista prueba alguna de que hubiere sido Colpensiones, por no vislumbrarse un sello acorde al gestor documental que tiene la entidad. Sumado a lo anterior aduce, lo correcto hubiere sido enviar esa reclamación administrativa debidamente cotejada para que se pudiera verificar que

efectivamente ese fue el documento que se envió en el sobre, pues como se avizora en el mismo, no se aprecia ningún tipo de cotejado y menos que el correo se haya enviado por correo certificado, lo que se denota es que hay una firma de una persona que solamente está en la primer hoja, sin que se encuentre forma de demostrar que el documento se recibió de manera completa. Deja claro que, es carga del demandante demostrar que fue ese el documento que se envió y que efectivamente lo recibió Colpensiones; no existe tal prueba, por lo que solicita se revoque la decisión.

Prosigue interponiendo recurso en contra de la decisión por medio de la cual se resuelve la excepción previa de prescripción, pues considera que teniendo en cuenta que el demandante no agotó la reclamación administrativo, es claro del líbello demandatorio que él está solicitando se declare la existencia de una relación laboral con Colpensiones hasta el día 30 de Junio de 2015 y como se radicó la demanda el 23 de Julio de 2018, ultima, todos los derechos que aquí se evocan, se encuentran prescritos.

Por lo que solicita, se declaren probadas las dos excepciones planteadas, acorde a los soportes enunciados.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

#### **5.1.1. Parte demandante y Colpensiones.**

Colpensiones presentó sus alegaciones finales a través de escrito visible a folios 3 a 6, archivo 03 pdf (Cuaderno tribunal). El actor guardó silencio.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

## **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se declaró no probada la excepción previa de “falta de competencia”?

2.2. ¿Se cumplen los presupuestos procesales para declarar probada la excepción de prescripción propuesta como previa por la recurrente?

## **3. Solución al primer problema jurídico planteado.**

3.1. La respuesta es **positiva**. Efectivamente el señor Heine Alberto Caicedo Gómez, presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, un escrito simple con idéntico propósito al aquí pretendido, es decir, en los términos del artículo 6º del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se agotó debidamente la reclamación administrativa, en consecuencia, considera esta Sala que la decisión de primer grado resulta acertada.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La exigencia de reclamación administrativa como presupuesto de la competencia del juez laboral, se encuentra consagrada en el Art. 6º del C. P. del T. y de la S. S., el cual expresa:

*“Artículo 6o. Reclamación Administrativa. <Aparte subrayado  
CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o.  
de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones  
contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra*

*entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”*

Dicho lo anterior, las acciones dirigidas contra a la nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de la administración pública, no podrán iniciarse sino cuando se haya agotado la reclamación administrativa ante ellas; siendo por tanto un factor de competencia del derecho procesal laboral. Además, la reclamación administrativa no es otra cosa que un medio por el cual aquellas, tienen la facultad de estudiar su conducta y si es el caso corregir sus yerros, previa la solicitud escrita formulada por la parte que pretenda el derecho.

En este contexto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el agotamiento de la vía gubernativa, sus efectos como factor de competencia, requisito de procedibilidad y la postura procesal de entidades como la demandada en la sentencia CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, recordada en la CSJ SL13128-2014 y en la CSJ SL4286-2019, dicha Corporación adoctrinó:

*“...El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

[...]

*'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

*'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.*

*Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitimos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de*

*no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “[...] bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de julio 21 de 1981. rad. N° 7619).*

*Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6° del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibidem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.*

*Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.”*  
[...]

*De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquélla oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto...”*

Esbozado lo anterior, se advierte que la reclamación administrativa previa, constituye un factor determinante de la competencia del juez laboral, quién solo la adquiere una vez agotada la vía gubernativa, la cual, por su parte, está sujeta

a unas precisas condiciones en el régimen administrativo, en particular en cuanto a los recursos al alcance del administrado y los términos para la interposición de los mismos.

### **3.3. Caso en concreto**

En el caso *sublite*, según documento visible a folios 23 a 26 de la actuación, el señor Heine Alberto Caicedo Gómez, el 31 de Julio de 2017, a través de apoderado judicial, remitió reclamación administrativa a través de empresa de mensajería Servientrega con la guía 9600403656, con destino a la sede de Colpensiones ubicada en la carrera 42 No. 7-10 de Cali, escrito por medio del cual pretendía se reconociera que existió un contrato de trabajo a término indefinido que se extendió desde el 17 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2015, al cual el empleador denominó *aceptación de oferta*, y que culminó por voluntad unilateral y sin justa causa atribuible al empleador; y consecuentemente, se le cancelara: las cesantías definitivas, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, vacaciones compensadas, prima legal de vacaciones, prima de navidad, reembolso de aportes de seguridad social, indemnización por despido injusto, indemnización por no haber consignado las cesantías e intereses a las cesantías, y a la indemnización moratoria, entre otros.

Tal escrito, contrario a lo manifestado por el censor, sí fue presentado ante el fondo pensionado demandado, como quiera que no se refutó por el extremo pasivo **que la dirección que estaba inserta en la guía, así como en la enunciada en la reclamación administrativa, no correspondía en efecto a una sede de Colpensiones**, sino que además, cuenta con la firma de quien en su momento la recibió y la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega; sin que sea viable admitir los argumentos esbozados por la recurrente, cuando desconoció tal documental, de que no había sido radicado en el gestor documental BIZAGE, y que no existe prueba en el expediente de donde se pueda advertir que quien suscribió en su momento el recibido es un funcionario de Colpensiones, ni mucho menos, que el señor Mario Hernández tuviera entre sus funciones las de recibir documento alguno.

Tampoco, hay lugar a restarle valor probatorio al agotamiento enunciado, por el sólo hecho de no haberse remitido a través de la empresa de mensajería con copia cotejada, una a una de las piezas que la contenía, pues dicho requisito no encuentra respaldo normativo alguno.

Todo lo anterior quiere significar que efectivamente el señor Heine Alberto Caicedo Gómez presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones un escrito simple con idéntico propósito al aquí pretendido, es decir, en los términos del artículo 6º del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se agotó debidamente la reclamación administrativa toda vez que el escrito fue recibido en una sede de la misma entidad demandada, tal como se observa del mismo, no fue tachado de falso, en consecuencia, considera esta Sala que la decisión de primer grado resulta acertada.

Corolario con lo antes expuesto, esta Sala de Decisión acoge los argumentos de instancia y por ende, procederá a confirmar la decisión revisada.

#### **4. Solución al segundo problema jurídico planteado.**

4.1. La respuesta es **negativa**. Es acertada la decisión de primera instancia, por cuanto no se cumplieron los presupuestos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo para que tuviera vocación de prosperidad la excepción previa de prescripción y, por tanto, debía resolverse en la sentencia que pusiera fin al proceso.

4.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo faculta al extremo pasivo de la acción para que proponga como excepción previa la de prescripción, siempre y cuando no exista discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción.

En relación con la oportunidad para resolver al medio exceptivo en cuestión, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011 se pronunció en el siguiente sentido:

*“De modo que en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.”*

Más adelante se precisó en la misma providencia:

*“23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, **sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.**”*

#### **4.3 Caso concreto**

Sobre el particular, el juzgado de conocimiento consideró que no se dan los requisitos, en orden a que se pudiera resolver la excepción de manera previa, dado que por un lado, se niega la existencia del contrato de trabajo, al señalarse por el extremo pasivo que el contrato que la unió con el demandante, no correspondió a uno de trabajo sino civil; y por ende, la exigibilidad de los créditos laborales reclamados, y por otro lado, se opone a la interrupción de la prescripción, por considerar que no fue presentada la reclamación administrativa, no quedando clara la fecha de exigibilidad de las acreencias laborales evocadas en el libelo.

En el sub-lite, reposan a folio 3 a 10 y 11 a 20, los contratos de prestación de servicios Nos. 27 de 2014, y 410 del 2014, celebrados entre Colpensiones y el demandante como contratista, de los cuales pretende el extremo activo se

declare que existió **un único** contrato de trabajo a término indefinido que se extendió desde el 17 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2015; al paso que Colpensiones en su escrito de contestación de la demanda, adujo que, los vínculos civiles se dieron **en dos oportunidades**, la primera entre el 23 de enero de 2014 y hasta el 19 de diciembre de 2014 y la segunda, entre el 13 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015. Adicional a lo anterior, el punto de discordia, se centra en si se efectuó o no la reclamación administrativa ante Colpensiones, en orden a haberse interrumpido el fenómeno prescriptivo a favor del demandante.

Ante tal panorama fáctico procesal, no sería la excepción previa el escenario propicio para que se dilucide el punto, como quiera que acorde con el artículo 32 de la obra sustantiva laboral, lo que caracteriza la resolución anticipada de la excepción de prescripción, es la ausencia de discusión no sólo acerca de la fecha de exigibilidad de las pretensiones o prestaciones, sino también cuando tal ausencia recae sobre el tema de la interrupción, como en sentido contrario acontece en este asunto, quedando diferida su decisión al análisis que en la sentencia se efectuara con base en el material probatorio recaudado.

Colorarlo de lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, pues acertó en su discernimiento en la resolución del medio exceptivo, al considerar que no se cumplieron los presupuestos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo para que tuviera vocación de prosperidad la excepción previa de prescripción y, por tanto, debía resolverse en la sentencia que pusiera fin al proceso.

## **5. COSTAS**

Las costas en esta instancia correrán a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Colpensiones, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARO VOTO**

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial  
  
**YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer aclaración de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

A pesar de estar de acuerdo con la parte resolutoria de la providencia se considera menester y oportuno señalar que, en la especialidad laboral, campo que no es el del CGP (Art.145 C.P.T, y S.S. y Art.1.C.G.P.) tal como lo consienten esas dos adjetividades: la decisión mediante la cual se resuelven las excepciones dentro del proceso compulsorio social se desarrolla o define mediante auto, así lo señala autárquicamente y de forma expresa su Art.65.9; de otro lado, no se comparte el criterio sustantivo esbozado como elemento definitorio de la cualificación mixta de la excepción de prescripción, pues el Art. 32 de la materia así lo señala: “cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o de su suspensión”

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**